



LA INDEPENDENCIA DE TOGA. EL COLEGIO DE ABOGADOS DE
BADAJOZ FRENTE A LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA

*THE INDEPENDENCE OF TOGA. THE BADAJOZ BAR ASSOCIATION
FACING THE DICTATORSHIP OF PRIMO DE RIVERA*

JACINTO J. MARABEL MATOS¹

Comisión Jurídica de Extremadura

Recibido: 02/11/2022 Aceptado: 29/12/2022

RESUMEN

El Trienio Regenerador (1923-1925) que caracterizó la primera etapa de la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera, dio paso a un autoritarismo de corte corporativista que, tomando como ejemplo el sistema de la Italia fascista de Mussolini, buscó la militarización de los estamentos sociales. Uno de los principales artífices de esta política de sometimiento fue el Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín, empeñado en una batalla legal para doblegar a la Administración de Justicia y al Poder Judicial. En 1928 presentó un Proyecto de Ley en el que se equiparaba a los profesionales de la abogacía con los funcionarios públicos, pero el Colegio de Abogados de Badajoz lideró la defensa del Principio de Independencia y la Libertad de Toga, sumó al resto de corporaciones y se convirtió en uno de los instrumentos destinados a socavar los fundamentos del Régimen.

¹ Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad de Extremadura. Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Asesor Jurídico de la Comisión Jurídica de Extremadura. Profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura.

Palabras clave: Libertad de Toga, Principio de Independencia, Colegios de Abogados, Dictadura, Administración de Justicia.

ABSTRACT

The Regenerative Triennium (1923-1925), which characterised the first stage of the Dictatorship of General Miguel Primo de Rivera, gave way to a corporatist authoritarianism which, following the example of Mussolini's Fascist Italy, sought to militarise the social strata. One of the main architects of this policy of subjugation was the Minister of Grace and Justice, Galo Ponte Escartín, who was engaged in a legal battle to subdue the Administration of Justice and the Judiciary. In 1928, he presented a Bill which equated legal professionals with civil servants, but the Bar Association of Badajoz led the defence of the Principle of Independence and Freedom of Toga, joined the rest of the corporations and became one of the instruments aimed at undermining the foundations of the Regime.

Keywords: Freedom of Toga, Principle of Independence, Bar Associations, Dictatorship, Administration of Justice.

Sumario: 1. *El alegato sobre la independencia de la toga.* 2. *La crisis de la Restauración y el pronunciamiento militar del general Primo de Rivera.* 2.1. *El período regeneracionista (1923-1925).* 2.2. *El período reformista (1926-1930).* 3. *La batalla por el control de la justicia.* 3.1. *El control político de la administración.* 3.2. *El sometimiento del poder judicial.* 3.3. *El acoso a los Colegios de Abogados.* 4. *La libertad de toga.* 4.1. *El Colegio de Abogados de Badajoz durante la etapa reformista.* 4.2. *El proyecto de funcionarización de la abogacía.* 5. *Conclusiones. Referencias bibliográficas.*

1. EL ALEGATO SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA TOGA

Henri-François D'Aguesseau fue un reputado jurista francés que ocupó las más altas magistraturas del Estado en los reinados de Luis XIV y Luis XV, impulsado la modernización de la Administración de Justicia, la reforma de la legislación procesal, foral y tributaria, así como la codificación de las ordenanzas reguladoras de donaciones, testamentos y fideicomisos. Célebre por la integridad de sus ideas y sus elocuentes discursos, cesaría en la Secretaría de Justicia en 1750, con 82 años de edad y casi cuatro décadas de servicio incondicional a

la Corona².

Diez años más tarde vería la luz la obra póstuma de su pensamiento político, el cual, ordenado en trece tomos, incluía las alocuciones o mercuriales expuestas ante el Parlamento con ocasión de la apertura de los distintos períodos legislativos. Probablemente el más conocido de estos fue el pronunciado durante la Pascua de 1717, en el que realizó un alegato sobre los principios de libertad e independencia que fundamentan el ejercicio de la abogacía: «Una profesión tan antigua como la magistratura, tan noble como la virtud, tan necesaria como la Justicia, que se distingue por ciertos caracteres que le son privativos y peculiares. Única entre todos los estados, se conserva en el goce pacífico y feliz de su independencia. Libre, sin ser inútil a la Patria, se consagra al público sin hacerse su esclava. Condena la indiferencia del filósofo, que busca la independencia en la ociosidad, y se compadece de la desgracia de los que no entran en el ejercicio de las funciones públicas, sino por la puerta del sacrificio de su libertad»³.

D'Aguesseau, un fiel servidor del Estado absolutista por antonomasia, defendía en aquel alegato la independencia del abogado como requisito indispensable para el pleno desarrollo de la Justicia. Doscientos años más tarde, el Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín, representante de un régimen dictatorial intervencionista, defendería lo contrario. Sorprendentemente, una humilde corporación pública, el Colegio de Abogados de Badajoz, se erigió en defensora de la profesión liderando la posición que acabó prevaleciendo en el ámbito nacional. En efecto, el día 19 de mayo de 1928, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Badajoz, aprobó una memoria en contra de un Proyecto de Ley que tenía como objetivo funcionarizar a los abogados, que se convirtió una decisión cargada de valor y simbolismo.

El Régimen se encontraba por entonces inmerso en una batalla por doblegar a la Administración de Justicia, había sometido completamente al Poder Judicial y acortaba los plazos para hacer lo propio con los Colegios de Abogados, como podían dar fe los de Madrid y Barcelona, este último con toda su Junta de Gobierno cesada y deportada fuera de Cataluña. Toda una declaración de intenciones, con la que la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera buscaba emular la Italia fascista de Benito Mussolini, estableciendo el partido único y la mi-

2 Javier de Burgos, *Biografía Universal Antigua y Moderna*, vol. II (Madrid: Imprenta de Mateo Repullés, 1822), 166-176.

3 José Covarrubias, *Discursos pronunciados en el Parlamento de París por Mr. De Aguesseau, Canciller de Francia*. (Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1781), 4 y 5.

litarización de los estamentos sociales, con objeto de fagocitar en su seno cualquier tipo de disidencia. Y esta misión fue encomendada al Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín, que en las postrimerías del Régimen acabó enfrentado a la corporación pacense, originando una crisis que coadyuvó a derrocarlo.

El principio de independencia del abogado triunfó finalmente como fundamento inseparable del ejercicio de la profesión, erigiéndose en pieza clave del Estado de Derecho, como por otro lado ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3^a). Caso Casado Coca contra España. Sentencia de 24 de febrero de 1994, para quien la labor del abogado deber ir siempre más allá de la mera defensa de los intereses privados, en tanto figura necesaria de cooperación y auxilio de la Administración de Justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia (Gran Sala), de 14 de septiembre de 2010, Caso Akzo Nobel Chemicals Ltd. y otros contra Comisión Europea, e incluso nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a), Sentencia 377/2011, de 13 de mayo, cuando, en la literalidad del art. 437.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, concluye que, «en su actuación ante los jueces y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa».

En una sociedad basada en el respeto al Estado de Derecho, el abogado cumple un papel esencial. Su compromiso no se limita al estricto cumplimiento de la hoja de encargo profesional, sino que debe velar en todo caso por los intereses generales de la Justicia. Así se pone de manifiesto en el vigente Código de Deontología de los Abogados Europeos, aprobado por el Consejo de la Abogacía Europea en Sesión Plenaria el 28 de octubre de 1988, y aplicable en el marco de las Directiva (UE) 98/5/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro.

Por su parte, el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado en Pleno de 27 de septiembre de 2002 y parcialmente modificado en Pleno de 10 de diciembre del mismo año, establece que «la independencia del abogado es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber» (artículo 2.1), y que «el abogado deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores» (artículo 2.3). Un principio de actuación

garantizado, como no podía ser de otro modo, en los artículos 22.1 y 33.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, así como los vigentes Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, cuyo artículo 34 establece de manera prevalente el principio de independencia en el ejercicio profesional.

La independencia del abogado es, por tanto, un principio universal garantizado en la inmensa mayoría de los estatutos colegiales que rigen la profesión, pese a que, como veremos a continuación, en nuestro pasado reciente el poder omnímodo del Estado trató de conculcar este sistema de garantías. Y el Colegio de Abogados de Badajoz se opuso rotundamente a ello.

2. LA CRISIS DE LA RESTAURACIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO MILITAR DEL GENERAL PRIMO DE RIVERA

En la segunda década del siglo XX, el sistema político de la Restauración, inaugurado con la Constitución Española de 1876 y consolidado con el turno de partidos, se vio seriamente afectado por una profunda crisis de legitimidad, fundada a grandes rasgos en el desafecto generado en la sociedad frente a la clase política dirigente, corrupta y decadente, en el desencanto con los valores liberales que hasta entonces habían sustentado el ordenamiento constitucional, en abierta pugna con las doctrinas proletarias introducidas tras la Revolución Soviética, y en el mantenimiento de un poder autónomo e independiente, representado en última instancia por el estamento militar estructurado en Juntas de Defensa, organismos que escapaban al control gubernamental y resultaban especialmente críticos con la gestión de los distintos conflictos sociales y territoriales que habían desgastado varios ejecutivos en la última década.

En especial, estas Juntas de Defensa tuvieron un protagonismo destacado en la represión de la huelga general revolucionaria convocada por UGT y CNT en agosto de 1917, que se saldó con decenas de muertos y heridos, junto a más de dos mil detenidos, fundamentalmente en las zonas industriales de Cataluña y en las cuencas mineras de Asturias, precipitando la dimisión del entonces presidente Eduardo Dato y su sustitución por un gobierno de concentración nacional. Los acontecimientos llevaron a la radicalización de los sindicatos anarquistas que, tras un breve período que emplearon en ajusticiar arbitrariamente tanto a políticos como a empresarios, acabaron ingresando en la Internacional Comunista junto a bakunistas y leninistas. Y aunque por causas diferentes, la inercia

política coadyuvó también al enquistamiento de las disputas con los nacionalismos periféricos, especialmente tras el rechazo de las Cortes a tomar en consideración el proyecto de autonomía avalado por la Liga Regionalista, que se había erigido por entonces en el principal partido independentista de Cataluña.

Por si fuera poco, a la conflictividad social se sumaba una recesión económica, originada por la caída de las exportaciones españolas como consecuencia del armisticio que puso fin a la I Guerra Mundial, así como el inconcluso problema territorial que representaba el conflicto del Rif, cuyas ingentes cantidades de recursos y hombres en la defensa del protectorado marroquí resultaban cada vez más difíciles de justificar ante la opinión pública, cuando el mismo se vio agravado a principios de agosto de 1921 con la desastrosa campaña de Annual, cuya retirada costó más de diez mil bajas entre los soldados españoles.

2.1. El Período Regeneracionista (1923-1925)

En este contexto, el 13 de septiembre de 1923, el capitán general de Cataluña Miguel Primo de Rivera se puso al frente de un pronunciamiento militar en Barcelona, recabando rápidamente el apoyo de las distintas guarniciones peninsulares, de tal forma que, dos días más tarde, se autonombró presidente de un Directorio militar integrado por ocho generales y un contraalmirante, que asumieron el encargo de recomponer y estabilizar el sistema político nacional. El rey Alfonso XIII no se opuso al mismo y el 15 de noviembre de 1923, decretó la disolución del Congreso de los Diputados y dejó sin efectos la Constitución de 1876, limitando la libertad de prensa, el derecho de reunión, algunas prerrogativas forales y las especialidades lingüísticas de Cataluña y el País Vasco.

Paulatinamente, las autoridades civiles al frente de las corporaciones fueron siendo sustituidas por miembros del Ejército: el 20 de octubre de 1923 se nombraron jefes y capitanes con la misión de actuar como delegados gubernativos, con objeto de depurar responsabilidades y desafectos políticos en todas las capitales de provincia y partidos judiciales, mientras que el 12 de enero de 1924 se decretó la disolución de las Diputaciones Provinciales, concluyendo la reforma de la Administración local con el Real Decreto de 8 de marzo de 1924, por el que se aprobaba el Estatuto Municipal, otorgando amplias facultades a los alcaldes elegidos por el Directorio.

La depuración contribuyó al desarrollo de una militancia clientelar basada en un nuevo y hegemónico partido: la Unión Patriótica, que canalizaría el com-

promiso con el Régimen instrumentalizando un ideario en el que la sociedad quedaba supeditada a los valores castrenses, militarizada así mismo a través de instituciones que, como el somatén, priorizaban aquellos principios frente los tradicionalmente individuales y cívicos. Por su parte, el conflicto en Marruecos quedó solventado con el desembarco masivo de tropas españolas en la Bahía de Alhucemas, el 8 de septiembre de 1925. El Ejército avanzó hacia el interior del Protectorado, tomando por sorpresa gran parte de la zona controlada por las cabilas bereberes, que pocos meses más tarde fueron obligadas a solicitar un armisticio, poniendo fin al grave problema que había condicionado la política del país durante los tres últimos lustros.

2.2. El Período Reformista (1926-1930)

El trienio regenerador dio paso a un autoritarismo de corte corporativista, al estilo del sistema implantado por entonces en la Italia fascista de Benito Mussolini, en el que el Directorio Militar sería sustituido por un gobierno formado mayoritariamente por tecnócratas, que aprovecharían la coyuntura internacional para aplicar una política intervencionista. La especialización de las áreas ministeriales obligó a reducir la presencia del generalato en el Consejo de Ministros, por lo que el estamento militar quedó representado con cuatro miembros, incluido el Presidente, pasando a repartirse el resto de carteras entre prestigiosos profesionales del ámbito civil, procedentes de la Universidad, caso del Ministro de Estado José María de Yanguas Messi o el de Instrucción Pública Eduardo Callejo de la Cuesta, así como del propio organigrama ministerial, caso del Ministro de Hacienda José Calvo Sotelo, el de Fomento Rafael Benjumea y Burín, o el de Trabajo, Industria y Comercio Eduardo Arias y Pérez.

De entre todos estos departamentos destacaba uno especialmente incómodo para el Directorio, como era el Ministerio de Gracia y Justicia. Su primer titular había sido el inspector general de prisiones Fernando Cadalso Manzano, que apenas duró tres meses en el cargo (del 15 de septiembre al 21 de diciembre de 1923), si bien es cierto que su sustituto, el magistrado del Tribunal Supremo Ernesto Jiménez Sánchez, estuvo al frente aún menos tiempo (del 21 de diciembre de 1923 hasta el 22 de enero de 1924). El tercer Ministro de Gracia y Justicia nombrado por Primo de Rivera en apenas cuatro meses fue Francisco García Goyena y Alzugaray, nieto del ilustre jurista Florencio García Goyena, que resistió no obstante algo más de año y medio dirigiendo el departamento (del 22 de enero de 1924 al 4 de diciembre de 1925).

En este contexto, urgía un candidato con caracteres perdurable, cuyo proyecto se identificará plenamente con las políticas del Régimen, recayendo finalmente la elección en el controvertido Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla Galo Ponte Escartín.

3. LA BATALLA POR EL CONTROL DE LA JUSTICIA

3.1. El control político de la Administración

El estamento funcional aparece a finales de siglo XVIII, consagrado en los regímenes constitucionales que se originan en Europa y América. De servidor personal de la Corona el empleado público se convierte en funcionario del Estado, un ente impersonal regido por leyes. Hasta entonces, los empleos públicos eran vendibles, arrendables e hipotecables, adquiriendo a partir de la Constitución de 1812 el carácter moderno de funcionarios que alcanza hasta nuestros días.

Las Cortes de Cádiz mantuvieron las estructuras orgánicas, militarizadas y jerárquicamente dependientes del poder político, que habían sido introducidas por la administración napoleónica en España, aunque también uno de sus males: las cesantías. El sistema de despojos o cesantías implicaba que, tras el nombramiento de un nuevo gobierno, los funcionarios del anterior debían abandonar sus puestos para ser sustituidos por militantes o afines de éste. Los artículos 3, 4, 5, y 6 del Decreto de 11 de agosto de 1812, anulaban los nombramientos realizados por el régimen de José Bonaparte, incluidos los empleos eclesiásticos, obligando a cesar «en el ejercicio de sus funciones a todos los empleados que haya nombrado el gobierno intruso»⁴.

La burocracia nacía por tanto en España como patrimonio exclusivo del Gobierno de turno, extendiéndose a todos los estamentos y órdenes a lo largo del siglo, en el que no obstante se sucederán hasta tres reformas de calado sobre las que irán asentándose los pilares de un empleo público moderno y eficiente⁵. La primera de ellas fue la emprendida por Luis López Ballesteros mediante el Real Decreto de 7 de febrero de 1827, en el que se establecía la división de los empleados del Ministerio de Hacienda en grados, a los que se accedía por antigüe-

4 Autores Varios, *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, vol. III (Madrid: Imprenta Nacional, 1820), 53.

5 Woodrow Wilson, «The Study of Administration». *Political Science Quarterly*, n.º 2, vol. II (New York: Academy of Political Science, 1887), 197.

dad, mérito y capacidad. La segunda se debió a Juan Bravo Murillo, que, a través del Real Decreto de 18 de junio de 1852, reguló los requisitos de acceso a la carrera funcionarial. Y la tercera a Antonio Maura, que mediante la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, estableció el primer Estatuto de los Funcionarios en el que se consagraba el principio de inamovilidad.

La Dictadura de Primo de Rivera quebró esta tradición, revocando dicho principio y sustituyéndolo de nuevo por las cesantías, puesto que el Régimen siempre tuvo presente que «en el Estado moderno el verdadero dominio no se fundamenta en los discursos parlamentarios ni en las proclamas de los monarcas, sino en el manejo diario de la Administración, que se encuentra necesariamente en manos de la burocracia»⁶, demostrando desde bien temprano que su objetivo era el control de todos los cuerpos de funcionarios.

El paradigma lo representó, precisamente, el Cuerpo de Abogados del Estado, adscrito por entonces a la Dirección General de lo Contencioso. Un departamento deudor en sus orígenes de la Superintendencia del Ramo, como organismo establecido el 3 de enero de 1687, para homogeneizar las sentencias dictadas en materia de rentas por los subdelegados de las distintas provincias y partidos, aunque en realidad había sido creado mediante Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, por el que se establecía la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda, reuniendo las diversas asesorías ministeriales al objeto de dotar de unidad al sistema y de homogeneidad a los informes que se evacuaban. La norma de creación contemplaba una plantilla dotada de un cuerpo de funcionarios de élite encargados de defender tanto los intereses del Tesoro como los de los particulares, aunque cinco años más tarde, el Real Decreto de 29 de diciembre de 1855, suprimió esta estructura para ser reorganizada como Asesoría General del Ministerio de Hacienda, atribuyéndose posteriormente a esta y mediante Real Decreto de 14 de agosto de 1876, «la dirección de todos los negocios contenciosos que se ventilasen ante los tribunales ordinarios».

El Real Decreto de 11 de enero de 1877 renombró el departamento como Dirección General de lo Contencioso del Estado, aunque continuó inserto en el organigrama del Ministerio de Hacienda, por lo que no sería hasta el Real Decreto de 10 de marzo de 1881, cuando en virtud de su artículo 4 se creó finalmente un cuerpo facultativo de Abogados del Estado. Sus competencias fueron ampliadas mediante Real Decreto de 16 de marzo de 1886, reorganizándose a

6 Max Weber, «Parlamento y Gobierno en el nuevo ordenamiento alemán». *Escritos Políticos*, (Ciudad de México: Ediciones Folio, 1982), 75.

través del Decreto Ley de 12 de enero de 1915. Diez años más tarde, el Régimen trató de dotarlo de un estatuto especial, arrogándose a través del Real Decreto de 21 de enero de 1925, funciones de separación, revocación e inspección.

3.2. El sometimiento del Poder Judicial

Una vez asumido el control político de los cuerpos de la Administración, la Dictadura redobló los esfuerzos por someter al estamento judicial. De ello se ocuparía el Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín. Nacido en Zaragoza el 22 de marzo de 1867, había cursado estudios de Derecho Civil y Canónico en la Universidad de Zaragoza, tras los que pasó a ejercer en el despacho del célebre jurista y diputado del Partido Republicano Centralista Marcelino Isábal y Bada. El joven Galo Ponte mostró desde bien temprano un destacado interés por la política, siendo uno de los promotores de las Juventudes del Centro Republicano en la capital de Aragón, filial de la que fue su Secretario, Vicepresidente Provincial y finalmente Presidente Local, cargo que ejerció simultáneamente con el de concejal, además de director y redactor del periódico *El Republicano*.

Tras la Fusión Republicana de 1897, Galo Ponte abandonó la política para ingresar en la carrera fiscal, aprovechando el tercer turno reservado a abogados que establecía el artículo 40 de la Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870. Esta última había asimilado las carreras judicial y fiscal en grados, categorías y sueldos, de tal forma que particularmente para los juzgados municipales y siempre que hubiera vacante, los interesados podían pasarse de una a otra categoría sin mayor dificultad.

El 20 de enero de 1897, fue nombrado Promotor Fiscal por el tercer turno para la vacante de Nueva Écija, en Filipinas, donde residió apenas dos años, puesto que el 7 de enero de 1899, ejercía ya como juez de primera instancia en el distrito de Tayabes (Manila). Con esta categoría regresó a España el 5 de julio de 1904, haciéndose cargo del juzgado de Manacor, de donde pasó el 14 de julio de 1905 al de Vich. De nuevo duró poco en el puesto, ya que un año más tarde retoma la carrera fiscal y desde el 21 de septiembre de 1906 ocupa la plaza de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de Badajoz.

Sin embargo, apenas permaneció seis meses en la capital de Extremadura, iniciando a partir de entonces un largo periplo por varias localidades de Anda-

lucía, que le llevó a ocupar el juzgado de primera instancia del distrito de La Alameda, en Málaga, el 28 de marzo de 1907, el 15 de noviembre de 1910, a ser nombrado magistrado de la Audiencia de Cádiz, el 5 de enero de 1911 de la de Málaga, el 23 de abril de 1914 de la de Sevilla y el 17 de julio de 1914 de la de Tetuán. En 1917 regresó de nuevo al ministerio público y el 5 de febrero fue nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, aunque otra vez por poco tiempo, puesto que sería nombrado juez de primera instancia e instrucción del distrito de La Lonja, en Barcelona, el 14 de mayo de 1917, Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, el 24 de marzo de 1919, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, el 4 de abril de 1912, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, 3 de agosto de 1922, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, el 30 de octubre de 1922, y finalmente Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, el 6 de marzo de 1924, donde ejercería durante año y medio, hasta que mediante Real Decreto de 3 de diciembre de 1925, fue declarado en excedencia, con categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, para ser nombrado a continuación Ministro de Gracia y Justicia en sustitución del mencionado Francisco García- Goyena Alzugaray⁷.

Paradójicamente, una de las primeras medidas que tomó al acceder al cargo fue la de promulgar el Real Decreto de 21 de junio de 1926, disponiendo que el Ministerio Fiscal, con estatuto propio, constituyera a partir de entonces carrera separada de la judicial⁸. Meses más tarde, el Real Decreto-Ley 1.567, de 12 de septiembre de 1927, disolvió el Congreso de los Diputados para sustituirlo por una Asamblea Nacional, sumiendo al Régimen en una serie de crisis que evitaron, a medio plazo, que este completase el ordenamiento jurídico que había concebido, sin que, en el aspecto más relevante a sus propósitos, llegase a aprobar el Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española.

No obstante, la incesante labor de los diferentes departamentos ministeriales durante el período acabó supliendo la atrofia del Legislativo y, en este sentido, la labor del Ministro Galo Ponte Escartín resultó especialmente acorde con los principios intervencionistas que fundamentaban la Dictadura, imponiendo un concepto patrimonialista de la Administración de Justicia que llegó a convertir al Poder Judicial, en palabras de algún autor, «en el coto privado del mismo,

7 Gaceta de Madrid, de 17 de noviembre de 1910, 5 y 6 de enero de 1911, 23 de abril de 1914 y de 17 de julio de 1914, 7 de febrero y 15 de mayo de 1917, 26 de marzo de 1919, 6 de abril de 1912, 6 de agosto y 3 de noviembre de 1922, 8 de marzo de 1924 y 4 de diciembre de 1925, respectivamente.

8 Gaceta de Madrid, de 5 de noviembre de 1927 y 26 de junio de 1926, respectivamente.

haciendo y deshaciendo a su antojo»⁹.

La intervención en el ámbito de la acción del Poder Judicial fue duramente criticada por las élites sociales e intelectuales del país, encabezadas por el catedrático de Criminología de la Universidad Central Quintiliano Saldaña, que acusó directamente al Ministro Galo Escartín de someter a jueces de carrera y «convertir el escalafón de la Judicatura y la Magistratura en un teclado de favoritismo; ocultando las vacantes, para que no puedan solicitarlas los que desbordan de méritos; usando y abusando de los ascensos por elección; flagelando con postergaciones, por causas silenciadas; humillando a tres magistrados de territorial, al verse presididos por uno de provincial; reservando las plazas de Madrid y Barcelona para que sean detentadas por sus amigos (ahora, ex amigos); rompiendo la ecuación, tradicional y legal entre el cargo y la categoría, modo de aunar a los suyos –jueces de entrada– hasta los Juzgados de término, y, en una palabra revirtiendo a manos del ministro –como en los peores tiempos– todo lo concerniente al personal de Justicia»¹⁰.

Inmune a las críticas, el Ministro Galo Ponte hizo continuó con la batería de medidas legislativas que tenía previstas para controlar el Poder Judicial. Ejemplos de intervencionismo fueron la creación de un Consejo Judicial supeditado al Ejecutivo, la supresión de las prerrogativas de inamovilidad en el puesto y la disolución de las Juntas Organizadoras y de la Inspección Central de la Administración de Justicia, que sustituyó por un Consejo Judicial en el que el Gobierno se reservaba la potestad de nombrar nueve de los catorce miembros que lo formaban, «minimizando la dirección de la Magistratura en beneficio del Poder Ejecutivo»¹¹. Probablemente, la más radical de todas estas medidas consistió en el Real Decreto-Ley, de 14 de octubre de 1926, mediante el que el Consejo de Ministros se atribuyó con carácter extraordinario la potestad para acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales.

Aunque el diario *La Época*, de 20 de octubre de 1926, publicó entonces que «los magistrados de la Sala Tercera preferían quedar excedentes a seguir actuando», la acción del Gobierno no se detuvo y mediante Real Decreto-Ley 1.392,

9 Emilio de Benito Fraile, «La Independencia del Poder Judicial». *Cuadernos de Historia del Derecho*, (Madrid: Universidad Complutense, 2015), 93.

10 Quintiliano Saldaña y García Rubio, *Al servicio de la Justicia. La Orgía Áurea de la Dictadura.*, (Madrid: Imprenta Morata, 1930), 46-48.

11 Antonio Fuentes Pérez, «El Principio de Independencia». *Revista de Derecho Judicial* nº 40, (Madrid: Ministerio de Justicia, 1969), 134.

de 15 de agosto de 1927, aprobó una nueva organización del Tribunal Supremo, en el que las Salas Primera y Tercera fueron divididas en Secciones y su Presidentes nombrados libremente, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. E idéntica potestad fue atribuida mediante el Real Decreto-Ley 1.393, de 15 de agosto de 1927, por el que se reorganizaban las normas de la carrera judicial, con la finalidad de poder nombrar y separar libremente a los Presidentes de las Audiencias Provinciales, además de los Presidentes de Sala y Sección.

Tampoco quedaron a salvo los juzgados de primera instancia e instrucción. El Ministro Galo Ponte cesó en sus funciones a 28 de los 87 jueces de término que formaban por entonces en plantilla, con la excusa de implantar una nueva demarcación de planta. Los concursos de provisión de plazas vacantes también quedaron en suspenso, ya que a estas alturas el Régimen no escondía que resultaba «de conveniencia notoria que, al mismo tiempo que se transforman los órganos, se seleccione y depure al personal que ha de manejarlos», como se reconocía sin ambages en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 2.419, de 22 de diciembre de 1928, mediante el que se creaba una Comisión Reorganizadora de la Administración de Justicia, presidida por el propio Ministro de Gracia y Justicia e integrada por veinte vocales libremente designados por el mismo.

En este contexto y en una clara declaración de intenciones, antes de finalizar el año, el general Primo de Rivera aseguró que no se detendría hasta lograr someter a todos los profesionales del Derecho, pues tal y como confesó en una entrevista al diario *La Nación*, el 1 de enero de 1929, debía acotar la acción de la Justicia en sus diversos ámbitos, pues «es prudente tener a aquella sometida a normas y vigilancia especiales, para que su incubación, deformada por la política, no la haga ser servil ni rebelde. La Justicia no es de ningún Gobierno, pero ha de ser siempre gubernamental y comprensiva de las circunstancias».

3.3. El acoso a los Colegios de Abogados

Las manifestaciones del general Primo de Rivera reflejaban el escaso interés que había demostrado el Régimen por mantener la independencia de los poderes del Estado, especialmente determinado a controlar la Administración de Justicia y, en esta última etapa, la de los profesionales del Derecho. El Régimen se mostró reacio a respetar los códigos deontológicos de la abogacía y trató de destituir, justificándose en desavenencias ideológicas, al entonces Decano del Colegio de Abogados de Madrid Juan de la Cierva Peñafiel, que, como miembro destacado del Partido Conservador de Cánovas del Castillo, se había mantenido

sucesivamente y durante tres lustros al frente de las carteras de Instrucción Pública y Bellas Artes, Gobernación, Guerra, Hacienda y Fomento. La detención no se llevó finalmente a cabo no tanto por la falta de base legal, como por la ascendencia que gozaba el veterano político sobre la mayor parte de las áreas y departamentos gubernamentales, pero la presión se trasladó al resto de los órganos directivos nacionales.

El principal afectado fue el Colegio de Abogados de Barcelona, que entró en conflicto directo con el Régimen a partir de la publicación del Real Decreto de 18 de septiembre de 1823, en el que se establecían sanciones y otras rigurosas medidas para atajar los movimientos separatistas. El triunfo del Pronunciamiento militar conllevó la prohibición de izar banderas, señeras o pendones distintos a los nacionales, difundir pública o privadamente ideas o doctrinas separatistas, y expresarse o escribir en idiomas o dialectos canciones, bailes o costumbres tradicionales, distintos a los oficialmente reconocidas por el Estado.

En este contexto, el Gobernador Civil de Barcelona intimó a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, formada entonces por destacados miembros de la Liga Regionalista y de Acción Catalana, para que editasen en castellano la guía judicial que incluía las direcciones de los despachos profesionales de sus colegiados, pero el Decano Raimundo Abadal se negó en rotundo, alegando, tal y como publicaba *El Pueblo*, el 4 de enero de 1924, que no existía «ni Ley ni disposición legal alguna que obligara al Colegio de Abogados a editar una guía judicial y por lo tanto, no podía el Gobernador Civil ordenar la publicación». El Colegio, reunido en Asamblea Extraordinaria, ratificó la decisión del Decano y el Régimen reaccionó por vía del Real Decreto de 6 de febrero de 1926, arrogándose la facultad para «designar libremente todos los órganos de carácter público o de interés colectivo, en beneficio del interés general».

Poco más tarde, mediante Real Orden de 5 de marzo de 1926, el Ministro Galo Ponte sustituyó la Junta de Gobierno, deportando a todos sus miembros fuera de Cataluña y nombrando en sustitución otro órgano directivo, con la expresa obligación de «publicar las listas en el idioma español al que obliga el artículo 49 de sus Estatutos, el único que debe ser empleado en toda la documentación y letreros interiores del Colegio».

El abogado Alberto Bernis y Comas, que había sido designado sin consentimiento Decano del Colegio intervenido, renunció al cargo y fue inmediatamente procesado por delito de desobediencia grave a la autoridad, previsto en el entonces vigente artículo 265 de la Ley de 18 de junio de 1870, del Código Penal.

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de abril de 1928, lo condenó a arresto domiciliario durante dos meses y un día, inhabilitándole durante este tiempo profesionalmente, además de imponerle una multa de 500 pesetas. El abogado Ángel Ossorio y Gallardo, Ministro de Fomento con el gobierno de Antonio Saura y Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, presentó el pliego de apelaciones ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Era también un reputado ensayista que, en «El Alma de la Toga» había dedicado un capítulo entero a fundamentar la independencia del abogado como garantía del sistema judicial y «no sólo en la acepción gramatical, sino igualmente en su sentido lógico, pues las profesiones liberales lo son porque se ejercen con libertad y en la libertad tienen el más importante atributo»¹².

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 1929, desestimó el recurso de apelación y, en un ejercicio de subversión que hubiera resultado impensable en el lustro anterior, declaró que «si bien el abogado en ejercicio de su profesión cuenta con la libertad que es precisa para aceptar o rechazar la defensa..., cuando se trata de órdenes o mandatos del Gobierno no puede reclamarle acatamiento y sumisión».

4. LA LIBERTAD DE TOGA

4.1. El Colegio de Abogados de Badajoz durante la Etapa Reformista

El conflicto en torno al control de la Administración de Justicia alcanzó también al Colegio de Abogados de Badajoz, que el 17 de junio de 1925 renovó su Junta de Gobierno con el Decano Antonio Rino y Sáenz, los Diputados Federico Abarrátegui Pontes y Emilio García Gonzalo, el Tesorero Mariano Larios Rodríguez, el Secretario-Contador Juan Díaz Ambrona y el Bibliotecario Antonio Cuéllar Gragera, iniciando el procedimiento para modificar los Estatutos, finalmente aprobados y mandados publicar mediante Real Orden de 21 de diciembre de 1927.

En esa época, el Colegio de Abogados de Badajoz contaba con un total de 30 profesionales ejercientes y otros 28 no ejercientes, según el *Anuario Industrial y Mercantil de la Provincia de Badajoz*, donde se relacionaban, en lo que respecta a los primeros y siguiendo un estricto orden de antigüedad, César del Cañizo Roviera, José Antonio Fernández de Molina y Donoso, Jesús Rubio y Pérez

12 Ángel Ossorio y Gallardo, *El Alma de la Toga*, (Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 1920), 77.

Dávila, Luis Hermida y Villelga, Manuel Jiménez de la Cierva, Fulgencio Trujillo Campos, Antonio Teixeira Perillán, Luis Bardají López, Manuel López-Lago y González Orduña, Benjamín Escola y Manso, Juan Rodríguez Machín, Miguel García de Vinuesa y Sáenz, Eladio López Alegría, Manuel Sardiña Heredia, Arturo Álvarez Delgado de Torres, José Sanz del Campo, Antonio Fernández de Molina y Veracruz, Marcial Gómez Castaño, Leopoldo de Miguel de Miguel, Pedro Navarrete Navarrete, Mariano de Castro y Sardiña, Manuel Torralba Bazán, Juan Muñoz Casillas y Eduardo Cerro Sánchez-Herrera.

Los despachos de todos ellos se distribuían muy próximos a la Audiencia Provincial, cuyo edificio, emplazado en los números 10 y 12 de la calle Benegas, había sido recientemente reformado en casi su totalidad por la Diputación con un presupuesto de 40.000 pesetas. La jurisdicción de la Audiencia Provincial abarcaba quince juzgados de primera instancia e instrucción, de los cuales el de Alburquerque, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Olivenza, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, pertenecían a la categoría de entrada; los de Almendralejo, Castuera, Llerena, Mérida y Zafra, a la categoría de ascenso; mientras que el de Badajoz correspondía a la de término. Comprendía además 162 juzgados municipales que, según el «Barógrafo de un Lustró» en el anterior ejercicio habían tramitado 2.182 causas y concluido por auto 53 recursos contenciosos de los 37 incoados.

El Presidente de la Audiencia Provincial era el magistrado José Villalba Marcos, que presidía también la Sección Primera y el Tribunal de los Contencioso Provincial situado en la misma sede, mientras que el magistrado Manuel Mesa Cháix presidía la Sección Segunda. La Fiscalía estaba a cargo de Carlos Acquaroni y existía un único juzgado de primera instancia e instrucción, cuyo titular era el magistrado José González Donoso, con sede en el número 2 de la calle Donoso Cortés, y un juzgado municipal a cargo del magistrado Gabriel Rodríguez Barriento, en el número 2 de la calle de San Juan. Existía también un Tribunal Eclesiástico, a cargo del provisor-juez Tirso Lozano Rubio, en el número 8 de la calle Menacho; el notario Jesús Rubio y Pérez Dávila, que tenía despacho abierto en el número 7 de la calle Arias Montano, así como su compañero Benjamín Escola y Manso, en el número 1 de la calle Menacho; el Registro de la Propiedad a cargo de Teófilo Borralló Salgado, en los números 33 y 35 de la calle de Salmerón; y el Colegio de Procuradores, que comprendía a doce profesionales, incluidos el Decano Cayetano Valaer Gragera, el Vicedecano Diego Serrano Becerra, el Tesorero Rafael López Gutiérrez y el Secretario Manuel Maqueda Gudiño.

En cuanto a los despachos profesionales, el abogado Juan Díaz Ambrona se publicitaba en el número 18 de la calle Trinidad, Manuel Suárez de Figueroa en el número 6 de la calle Ramón Albarrán, Arturo Suárez Bárcena en el número 9 de la calle Benegas, Fulgencio Trujillo en el número 26 de la calle San Blas, Luis Bardají en el número 29 de la calle Montesinos, Jesús Rubio en el número 7 de la calle Arias Montano, José Antonio Fernández de Molina en el número 10 de la calle Sepúlveda, José Joaquín Romero en el número 37 de la calle Meléndez Valdés, y José López Chacón en el número 13 de la calle San Pedro de Alcántara.

El Decano Antonio Rino Sáenz tenía despacho abierto desde el 10 de mayo de 1893 en el número 25 de la calle Francisco Pizarro. Había estudiado Derecho Civil y Canónico en la Universidad Central de Madrid, de donde regresó tras graduarse a finales de finales de 1892 junto a su hermano Ramón, ciego desde los trece años. Poco después de abrir despacho, fue elegido Secretario del Colegio de Abogados, en la Junta de Gobierno presidida por el Decano Isidoro Osorio. En 1897 se presentó a las elecciones municipales por el distrito Santo Domingo-Casas Consistoriales, como cabeza de lista del Partido Liberal Fusionista de Práxedes Mateo Sagasta, y aunque sacó 131 votos, estos resultaron insuficientes para conseguir acta de concejal. El 30 de diciembre de 1898 se casó con Salud Franco Lozano y en 1905 fue elegido Tesorero del Colegio de Abogados, aunque tres años más tarde consta como magistrado suplente de la Audiencia de Badajoz. Mediante Decreto de 4 de abril de 1913 fue nombrado Comisario Regio del Consejo Provincial del Fomento de la Provincia de Badajoz; cesado al año siguiente, resultó designado de nuevo a los pocos meses. El 3 de junio de 1917 lideró las listas para los órganos de gobierno del Colegio de Abogados, pero Leopoldo de Miguel Guerra le ganó por un voto de diferencia¹³, Finalmente, consiguió alcanzar el cargo, como se ha dicho, en las elecciones de 17 de junio de 1925, dispuesto a afrontar uno de los mayores retos de toda su carrera profesional.

4.2. El proyecto de funcionarización de la Abogacía

El 15 de febrero de 1928, El Adelanto informaban sobre una sorprendente visita recibida por el Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín. La descripción que hacía la prensa sobre la acogida protocolaria al Presidente de la

13 *El Orden*, de 5 de diciembre de 1892 y 10 de julio de 1893, *La Región Extremeña*, de 10 de mayo de 1897 y 31 de diciembre de 1898, *Nuevo Diario de Badajoz*, de 5 de junio de 1905 y 22 de mayo de 1908, *Gaceta de Madrid*, de 5 de abril de 1913 y 24 de diciembre de 1915, así como *La Región Extremeña*, de 4 de junio de 1917, respectivamente.

Diputación de Sevilla, incluía también una confusa información sobre cierto memorándum que había presentado el Colegio de Abogados de la capital andaluza, encabezado por el Decano Adolfo Rodríguez Jurado, solicitando al Ministro que los letrados fueran considerados funcionarios públicos tanto en los actos oficiales como en ejercicio de su profesión. Que dicha propuesta viniera avalada por la corporación sevillana no era casual, pues como se recordará, Galo Ponte Escartín había presidido la Audiencia Territorial durante el período inmediato a su nombramiento como Ministro. Conocía, además, por haberlo frecuentado, el Ateneo Cultural y Literario de la capital, cuyo Presidente era el abogado Manuel Blasco Garzón, autor del memorándum.

Al hilo de la noticia, muchos de los Colegios de Abogados comenzaron a exigir explicaciones apoyados por la prensa, que criticó duramente también el proyecto. Sin ir más lejos, *El Liberal*, de 17 de mayo de 1928, alertaba «que la minoración de la libertad del abogado es un peligro verdadero para todos, absolutamente todos los ciudadanos... Estamos seguros de que la funesta iniciativa del Colegio de Sevilla no encontrará apoyo entusiasta en los que ejercen a conciencia la carrera de abogado, como no lo ha encontrado el proyecto de Estatuto de Prensa en los periodistas. Ni la pluma del redactor de un periódico puede encadenarse de esa manera, ni la toga del abogado podría soportar ciertas disciplinas. Abogados y periodistas se oponen resueltamente al nuevo Régimen, que amenaza la parte más vital de sus respectivas funciones; pero bueno es que la opinión se interese en el asunto, porque con todo ello, los menos perjudicados serían los periodistas y abogados. El ciudadano de un país libre en que la prensa no fuera libre y la abogacía estuviera reducida a una función pública subordinada a determinados intereses, sería de condición muy inferior a los ciudadanos de otros países menos burocráticos».

En *El Cantábrico*, de 17 de mayo de 1928, se aseguraba que «la misión del letrado y el ejercicio de su profesión tienen actualmente la noble independencia y la libertad inherente a la misma. No se alcanza desde un punto de vista ideológico o espiritual, el motivo de la demanda elevada al poder público que se discute estos días». Y en *El Correo Extremeño*, de 18 de mayo de 1928, se instaba a «resolver ulteriormente lo más conveniente al interés general de la Nación», solicitando un informe vinculante a todos los Colegios de Abogados de España.

Y en este contexto de crispación política, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Badajoz consiguió liderar la corriente de opinión mayoritaria, a través de una Memoria, aprobada en Junta General Extraordinaria el 19 de mayo de 1928, que excepcionalmente y por la relevancia que había adquirido la

cuestión, al día siguiente sería publicada íntegramente en *El Correo Extremeño*, periódico de ideología católico-conservadora que sería sustituido por el diario *Hoy* cinco años más tarde. Esta Memoria recogía que:

«La Administración de Justicia, como toda institución humana, es perfectible, y susceptible por tanto, mediante la Ley de progreso, de experimentar reformas, que la acerquen con más facilidad al fin esencial de su naturaleza, pero siempre bajo la condición de que la mudanza en que en ella se haga, redunde en perfeccionamiento del órgano y facilidad en el ejercicio de la función, faltando cualquier de esas condiciones, la reforma que hubiera de introducirse, resultaría perjudicial, o por lo menos, estéril e inútil. Esto es lo que ocurrirá, a juicio de este ilustre Colegio, si se cambia la situación del abogado frente a la Administración de Justicia, haciendo pesar sobre aquel la consideración de funcionario público; y sería estéril e inútil, porque no se haría más eficaz la actuación del Letrado, como coadyudante de los tribunales.

Hoy, en la legislación actual, tanto de la Ley Orgánica como de la de Enjuiciamiento, así como en los distintos órdenes de la Administración de Justicia, aquella actuación está rodeada de cuantas garantías, privilegios y exenciones, tanto en favor del Estado, cuando del Letrado, para que dicha Administración, en lo que afecta al abogado como patrono de su cliente, son precisas para el buen funcionamiento y desempeño de la misión tutelar de protección de los derechos del ciudadano; por lo que sería embarazar su gestión, sujetándolo a la coordinación, subordinación y obediencia, que toda jerarquía administrativa o burocrática supone.

De embarazar el ejercicio de la profesión con los lazos que impone la jerarquía administrativa y la obediencia que la subordinación tiene aparejada, quedaría privado el Letrado de la libertad necesaria para el ejercicio de su ministerio, dentro de las elevadas normas en que se mueve su actuación.

No creemos que sea argumento a esgrimir, cual pretende el Colegio de Sevilla, que un secretario de juzgado municipal, un concejal, un profesor de instituto o un maestro de instrucción primaria gocen de la condición de funcionarios públicos, mientras el abogado carece de ella; porque en primer lugar los servicios de aquellos primeramente nombrados, son dimanados de un contrato que celebran con el Estado, sujetándose en el ejercicio de sus deberes a las normas que el respectivo cargo impone, a cambio del cual perciben emolumentos, sueldo u honorarios por arancel; pues el letrado por el contrario, no participa del carácter de contratante con el Estado, ejerce una profesión libre, como el médico

o el ingeniero, y percibe por sus servicios los estipendios que por Ley o por la libre concurrencia, son premio de su labor, y unos y otros, fuera de su contacto con el ejercicio de la profesión, con la emergencia de las funciones del Estado exigen, son libres de prestar sus servicios al particular en los casos que por los mismos sea requerida su intervención. El notario, el profesor, el secretario judicial, dentro de la esfera de actuación que el Estado le ha señalado, han de moverse estrictamente al compás de las leyes y reglamentos que regulan sus respectivas profesiones, y solo cuando actúan fuera de sus funciones oficiales, para lo cual reciben una remuneración también oficial, es cuando pueden contratar sus servicios libremente, sin sujetarse a las normas que constriñen su actuación. El médico y el abogado, por el contrario, únicamente cuando son llamados a cooperar a la realización de los fines del Estado es cuando por ese mismo contrato de funciones han de atenerse a lo preceptuado respecto de esa gestión oficial.

Entiende este ilustre Colegio, que acceder a la petición del de Sevilla, sería menoscabar y desprestigiar por modo insólito el ejercicio de tan sagrado ministerio, cual es el de la Abogacía. La actuación ante los tribunales está suficientemente garantizada y nadie en ningún tiempo osó ponerla en duda. El Letrado, al igual que el médico y demás personas que ejercen profesión libre, está en primer lugar sujeto en el ejercicio de sus funciones al imperativo categórico de su conciencia, y si en algún caso excepcional ha faltado la sumisión a ese imperativo, las sanciones establecidas no se han hecho esperar. Esto en cuanto las faltas que el Letrado haya podido cometer, porque respecto a los estorbos o daños que hayan pretendido infringírseles, tienen en el ejercicio de sus derechos medios para repeler los unos y evitar los otros, sin tener que encomendar ni delegar en nadie ese ejercicio, pues ello no sería más que declaración de impotencia o ignorancia de los medios a emplear, y ciertamente que ni declaración de esa posibilidad puede admitirse sin causar hondo agravio a personas, instituciones y clases que cual es la que pertenecemos, no puede ni debe reconocerse, y menos por quienes como abogados deben colocar su ministerio en lo más alto y elevado, que no puede ser maculado por nada ni nadie, y los mismos que forman y componen clase tan elevada, no pueden ni deben aceptar la consideración de funcionarios públicos, por muy honrosa que sea, cuando ello viene a menoscabar la independencia y libertad que, hasta ahora y quiera Dios que en adelante sea igual, no admitió más juzgador que el más alto Tribunal terreno, cual es la conciencia propia y la opinión pública».

La oposición al Régimen de Primo de Rivera, encabezada por Niceto Alcalá Zamora, que apenas dos años más tarde estaba llamado a presidir la II República Española, subrayó lo desacertado de la propuesta y suscribió el informe del Colegio de Abogados de Badajoz, contrario a declarar a los letrados como funcionarios públicos, pues, como publicó *La Voz*, el 23 de mayo de 1928,

«no se acomoda a la esencia de su función, que requiere garantías de independencia y libertad para su ejercicio. No se proporciona a éste ventaja, realce ni freno, ni ayuda siquiera al uso de potestades disciplinarias y depuradoras. Porque para las primeras hay ya medios en las leyes de enjuiciar, y para las segundas no serían eficaces, por lejanos, los tribunales, aunque invadiesen la esfera propia de los colegios que, situados mucho más próximos, hallan obstáculos para desempeño de su necesaria y propia misión de saneamiento».

La propuesta «supuso el rechazo público de la abogacía a cualquier forma de colaboración con la dictadura de Primo de Rivera»¹⁴, y el Colegio de Sevilla acabó rectificando. Sucesivamente, las corporaciones de Madrid, Córdoba, Valencia, Guadalajara, Málaga y Barcelona, entre otros, fueron adhiriéndose a la Memoria aprobada por el Colegio de Abogados de Badajoz, forzando al Ministro Ponte Escartín a suspender definitivamente el proyecto de funcionarización de sus colegiados. El Régimen respondió aprobando la Real Orden de 17 de mayo de 1929, por la que quedaron suspendidas las renovaciones de todas las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y Procuradores, que estaban previstas para celebrarse el 2 de junio siguiente, con la excusa de reorganizar el resto de elementos auxiliares de la Administración de Justicia.

Lo cierto es que ya para entonces el descontento social se había generalizado y amplios sectores de la intelectualidad y del propio Ejército, republicanos, monárquicos, sindicalistas y radicales nacionalistas, se agruparon movilizándose contra la Dictadura. El 28 de enero de 1930, el general Miguel Primo de Rivera, cansado, enfermo y sin apenas apoyos entre sus bases, presentó su dimisión al Rey y se exilió en Francia, donde moriría apenas unas semanas más tarde, el 16 de marzo de 1930. Alfonso XIII encargó formar gobierno al general Dámaso Berenguer, que derogó, entre otras, la normativa correspondiente a la suspensión de la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y Procuradores.

14 Antonio Pedrol Rius, «Los Colegios de Abogados y la Dictadura de Primo de Rivera». *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Revista Jurídica General* nº 2, (Madrid: Ilustre Colegio de Abogados, 1983), 26.

Nada más tomar posesión del cargo, el nuevo Ministro de Culto y Justicia, el magistrado malagueño José Estrada y Estrada, escribió al Colegio de Abogados de Badajoz, reconociendo, según declaraciones recogidas en *El Correo Extremeño*, de 5 de febrero de 1930, la labor realizada en defensa de la independencia de los letrados «expresándole mi complacencia y felicitándole de antemano en orden a su gestión provechosa de la Administración de Justicia».

La Junta de Gobierno renovó al completo en las elecciones que tuvieron lugar en sede colegial el 17 de marzo de 1930, y un año más tarde, tras los comicios locales celebrados el 12 abril de 1931, el gobierno de concentración nacional presidido por el Almirante Aznar convocó las Cortes Constituyentes que dieron inicio a la II República Española. Durante este período, el antiguo Ministro Galo Ponte Escartín fue juzgado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas de la Dictadura, condenado y preso en la cárcel de Madrid, fue finalmente absuelto mediante Decreto de 10 de noviembre de 1938. Rehabilitado en el cargo, ejerció como Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que había llegado a controlar durante su mandato, hasta poco antes de su muerte, acaecida el 24 de agosto de 1943.

5. CONCLUSIONES

La Dictadura del general Miguel Primo de Rivera fue un período de nuestra Historia caracterizado, entre otras cuestiones, por los repetidos ensayos e intentos de control de los mecanismos e instituciones del Estado. Un propósito, acorde con las tendencias ideológicas imperantes en la época y en especial con la militarización de los estamentos sociales cuyo ejemplo más notorio era la Italia de Benito Mussolini, que resultó particularmente intenso en materia de Administración de Justicia cuando se hizo cargo de la cartera el entonces magistrado de la Audiencia Provincial de Sevilla Galo Ponte Escartín.

Por encargo expreso del Dictador, cuyas reiteradas manifestaciones en los medios públicos reflejaban un desprecio absoluto por el imperio del Derecho, la seguridad jurídica y los profesionales de la abogacía, el Ministro Ponte Escartín se empeñó en una batalla que, a la larga, habría de desgastar los cimientos del propio Régimen. De este modo, se retomó el sistema de cesantías para controlar los cuerpos y escalas de la Administración, se depuraron las fiscalías y se suprimió el derecho a la inamovilidad de jueces y magistrados, arrogándose atribuciones para designar a los afines y militantes de la Unión Patriótica, partido he-

gemónico propiciado por la Dictadura.

Posteriormente y una vez sometido el estamento judicial, el Ministro Escartín trató de controlar los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales, logrando en algunos casos, como ocurrió con la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona, cesar a quienes libre y democráticamente habían sido elegidos entre sus miembros, para designar a aquellos otros más dóciles a las consignas oficiales del Régimen.

El Colegio de Abogados de Badajoz no solo se resistió, sino que encabezó la censura cuando una demencial propuesta del Ministro Escartín, disimulada tras una petición aparentemente inocua del Colegio de Sevilla, buscó convertir a los abogados en empleados públicos con objeto de subvertir el principio de independencia que tradicionalmente garantiza el ejercicio profesional. Su rápida y decidida respuesta, a la que se sumaron poco tiempo después el resto de colegios profesionales, representa a nuestro juicio el más notable ejemplo de los fines que, recogidos en el artículo 4 de sus vigentes estatutos, continúan justificando la necesidad de su existencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Covarrubias, José. *Discursos pronunciados en el Parlamento de París por Mr. De Aguesseau, Canciller de Francia*. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1781.
- Benito Fraile, Emilio de. «La Independencia del Poder Judicial». *Cuadernos de Historia del Derecho*. Madrid: Universidad Complutense, 2015, 343-375.
- De Burgos, Javier. *Biografía Universal Antigua y Moderna*. Volumen II. Madrid: Imprenta de Mateo Repullés, 1822.
- Fuentes Pérez, Antonio. «El Principio de Independencia». *Revista de Derecho Judicial* n° 40. Ministerio de Justicia: Madrid, 1969, 124-143.
- Ossorio y Gallardo, Ángel. *El Alma de la Toga*. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 1920.
- Pedrol Rius, Antonio. «Los Colegios de Abogados y la Dictadura de Primo de Rivera». *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Revista Jurídica General* n° 2. Madrid: Ilustre Colegio de Abogados, 1983, 21-45.
- Saldaña y García Rubio, Quintiliano. *Al servicio de la Justicia. La Orgía Áurea de la Dictadura*. Madrid: Imprenta Morata, 1930.
- Varios, Autores. *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cor-*

tes Generales y Extraordinarias. Volumen III. Madrid: Imprenta Nacional, 1820.

Weber, Max. «Parlamento y Gobierno en el nuevo ordenamiento alemán». *Escritos Políticos*. Ciudad de México: Ediciones Folio, 1982, 59-162.

Wilson, Woodrow. «The Study of Administration». *Political Science Quarterly*, nº 2. Volume II. New York: Academy of Political Science, 1887, 197-222.

JACINTO J. MARABEL MATOS
Asesoría Jurídica
Comisión Jurídica de Extremadura
jacintomarabel@unex.es
ORCID: 0000-0003-4404-5123